

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3853/2023, QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3853/2023.**

**QUEJOSOS Y RECURRENTES:
***** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE, ***** Y
***** , A TRAVÉS DE SU
REPRESENTANTE LEGAL ***** .**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

COTEJÓ

SECRETARIO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** , emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **3853/2023**, promovido en contra de la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, en el juicio de amparo directo ***** .

El problema que la Primera Sala debe resolver, consiste en determinar si el cobro de intereses moratorios a razón del doble de

los intereses ordinarios, resulta contrario al artículo 21.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

V. ESTUDIO DE FONDO.

24. El único concepto de violación se refiere a que, en la sentencia impugnada, se calificó de inoperantes por insuficientes los conceptos de violación esgrimidos en torno a que el interés moratorio, calculado al multiplicar por dos el interés ordinario, constituye un acto de usura.
25. A decir del inconforme, en lo sustentado por el Tribunal Colegiado se inobserva las Jurisprudencias 1ª./J. 46/2014 (10ª) y 1ª./J. 47/2014 (10ª), así como la suplencia de la queja, porque el reclamo realizado en el juicio de amparo versó sobre la violación al derecho fundamental de proscripción de la usura, previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
26. De acuerdo con el inconforme, además de existir la obligación del juzgador de analizar oficiosamente la existencia de usura, se realizó un insuficiente análisis de sus argumentos, mediante especulaciones, al determinar que no existe usura en la fórmula de calcular el interés moratorio, porque da como resultado un interés un tanto superior al ***** por ciento, lo que no podría ser considerado un aprovechamiento excesivo.
27. A juicio de esta Primera Sala, los argumentos de inconformidad resultan **infundados e inoperantes**.
28. Para explicar esta aseveración, es necesario recordar, en principio, que el tema de la prohibición de usura, entendida como una forma de explotación del hombre por el hombre, ya fue abordado por esta Primera

Sala al resolver la contradicción de tesis 350/2013 y reiterado en el ADR 6355/2015¹.

29. En efecto, en esa contradicción el tema consistió en:
30. *“Determinar si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconstitucional por inconvencional al permitir el pacto de intereses usurarios en contravención a lo que dispone el artículo 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que hace procedente su inaplicación ex officio con motivo del control de convencionalidad; o si dicho precepto no es inconstitucional ni inconvencional dada su interpretación sistemática, por lo que no procede su inaplicación ex officio con motivo del control de convencionalidad.”*
31. *Para dilucidar el tema, esta Primera Sala analizó el contenido del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual proscribe tanto la usura como todas las formas de explotación del hombre por el hombre, y a partir de ese análisis, resolvió que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, per se, no es inconstitucional ni inconvencional, pues si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, dicho artículo no puede servir de fundamento para justificar la fijación de lucros excesivos, **por lo que tal disposición debía ser interpretada, en el sentido de que el pacto de voluntades ahí permitido encuentra su límite en lo ordenado por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que no se debe permitir la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, pues la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un intereses excesivo***

¹ Resuelto por esta Primera Sala el seis de diciembre de dos mil diecisiete por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (**Ponente**), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

derivado de un préstamo. De ahí que se concluyó, existe un deber a cargo de los juzgadores para advertir de oficio cuando una tasa de interés resulta notoriamente excesiva (usuraria) y actuar en consecuencia.

32. Ahora, partiendo de la consideración de que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura; esta Primera Sala determinó que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; **destacando que la adecuación constitucional** del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, **confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), interprete el indicado artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte**

obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo.

33. Lo anterior se refleja en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), que respectivamente rezan:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado

de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, **cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes:** a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación

de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

34. Como se desprende de lo resuelto por esta Primera Sala en los precedentes invocados, así como las tesis Jurisprudenciales surgidas de la contradicción de criterios, el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es por sí mismo inconstitucional, siempre que en su aplicación se entienda, conforme con el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que **las partes tienen derecho a convenir los intereses ordinarios y moratorios, con la limitante que no resulten usurarios.**
35. La interpretación conforme bajo la que esta Primera Sala sostuvo la constitucionalidad del precepto, faculta al juzgador para reducir racionalmente los intereses **cuando advierta** que un interés pactado constituye usura.
36. Es importante ahondar en la conceptualización del término “cuando advierta”, pues será ese el caso que detone la obligatoriedad de suplir la queja deficiente por parte del juzgador. Lo anterior en términos de la Jurisprudencia 1a./J. 1/2023 (11a.) de esta Primera Sala, cuyo contenido íntegro dice:

“USURA. CUANDO EN AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO NO COMBATIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL ANÁLISIS DE USURA, CORRESPONDE DECLARAR INOPERANTES SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SALVO EL CASO EN QUE SE PRESENTE UN SUPUESTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DIVERSO AL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios diversos al determinar en amparo directo si, acorde a lo establecido en la contradicción de tesis 386/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedía o no suplir la deficiencia de la queja, cuando la autoridad responsable redujo, por usurarios, los intereses (ordinarios y/o moratorios) pactados con motivo de la suscripción de pagarés.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3853/2023.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, el pronunciamiento realizado por la autoridad responsable al observar las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), sobre si en un caso se presenta o no un fenómeno usurario en la estipulación de los intereses (ordinarios y/o moratorios) pactados en un pagaré, debe ser controvertido por el quejoso en amparo directo, so pena de que el Tribunal Colegiado de Circuito declare inoperantes los conceptos de violación, de no cumplirse con esa carga argumentativa. Salvo que se trate de un supuesto de suplencia de la queja diverso al previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo. Este último supuesto actualizado por la aplicación de las referidas jurisprudencias en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Justificación: La Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 386/2014 expuso, reiteradamente, que operaba la suplencia de la queja cuando el Tribunal Colegiado de Circuito apreciara, al resolver un amparo directo, indicios de la estipulación de un interés desproporcionado y excesivo y, por ende, que la autoridad responsable fuera omisa en acatar lo establecido en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), en el sentido de realizar la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en ellas se propone, cuyo entendimiento, apegado al derecho fundamental de proscripción de la usura previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisamente, radica en que, si bien está permitido el pacto de intereses (ordinarios y/o moratorios) en un pagaré, también lo es que su estipulación no puede ser desproporcional. En esa tesitura, cobra relevancia que el supuesto de suplencia de la queja al que la Primera Sala hizo alusión como sustento para justificar su aplicación por parte del Tribunal Colegiado de Circuito ante la referida omisión de la autoridad responsable fue, precisamente, el previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, que establece tal suplencia en el caso en que el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, la aplicabilidad de ese supuesto de suplencia de la queja estuvo en función del acatamiento de las autoridades responsables a las citadas jurisprudencias, en que se realizó la aludida interpretación conforme. Luego, para el caso en que la autoridad responsable no fuera omisa, esto es, que sí se hubiera pronunciado sobre el tema de usura por haber observado las jurisprudencias de mérito; entonces, la salvedad precisada en la contradicción de tesis en comentario, en el sentido de que no existiría la carga de combatir ese pronunciamiento y, por ende, no podría generarse la inoperancia de los conceptos de violación, sino que el Tribunal Colegiado podría proceder a suplir la queja; se refiere a supuestos de suplencia de la queja distintos al previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo.”

37. De manera que, para definir con mayor claridad el significado de ese momento en el que el juzgador determina la existencia de indicios que señalen la existencia de un acto de usura, resulta notoriamente aplicable al caso, lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 1699/2014², en donde se expuso la metodología recomendada para el análisis de la usura en los intereses pactados, en los siguientes términos:
38. **Metodología sugerida para el seguimiento de los parámetros guía.**
39. *A fin de auxiliar al juzgador en su labor de verificar la existencia de un pacto usurario, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), esta Primera Sala identificó diez parámetros guía, todos ellos **de carácter objetivo**, que facilitan el análisis de los intereses pactados en un pagaré, sin perjuicio de que tales pautas pueden ser de aplicación analógica para evaluar los intereses pactados en otro tipo de actos jurídicos, en los cuales también se alegue un interés excesivo.*
40. *Esos parámetros objetivos consisten en que el juzgador analice:*
- a) *El tipo de relación existente entre las partes;*
 - b) *La calidad de los sujetos que intervienen en el acto jurídico y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;*
 - c) *El destino o finalidad del crédito;*
 - d) *El monto del crédito;*
 - e) *El plazo del crédito;*

² Resuelto en sesión de trece de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra del emitido de la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3853/2023.

- f) *La existencia de garantías para el pago del crédito;*
- g) *Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;*
- h) *La variación del Índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;*
- i) *Las condiciones del mercado;*
- j) *Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.*

41. *Como se advierte, los dos primeros parámetros (a y b) están relacionados con el acto jurídico del cual deriva el pacto de interés, los cuatro siguientes (c, d, e y f) con las características y elementos particulares del crédito, los otros tres (g, h, e i) con aspectos que si bien son ajenos al crédito mismo, proporcionan un marco referencial por tratarse de factores relacionados con el mercado crediticio en la época de vida del crédito y, el último (j), relativo a otras condiciones objetivas, esto es, aspectos concretos sobre la obligación de la que deriva el pago del interés, que advierta el juzgador para allegarse de más elementos en su análisis, a fin que a través del arbitrio judicial concluya para la determinación de si existe o no un pacto de interés excesivo, es decir si se configura la usura o no, en el caso que se analice.*

42. *Además, debe precisarse que acorde con la tesis de jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 350/2013, los anteriores parámetros guía deben complementarse con la apreciación de ciertos **elementos subjetivos**, que no se refieren en concreto a los elementos del pacto de intereses y/u obligación crediticia ni a factores e indicadores del mercado financiero, sino que son referentes a circunstancias particulares o contextuales que rodean al caso concreto, a partir de las cuales pueda apreciarse alguna situación de*

vulnerabilidad³ del deudor en relación con el acreedor que pueda motivar la presunción de intereses excesivos, primordialmente por afectar el derecho de propiedad de las personas.

43. *Ahora bien, los anteriores parámetros guía constituyen los insumos básicos para que el juzgador realice un análisis valorativo de la existencia o inexistencia de intereses notoriamente excesivos y, por ende, posiblemente usurarios, sin perjuicio de que en cada caso concreto pueda observar otros elementos objetivos que también le faciliten el análisis respectivo.*
44. *Esto es así, porque el empleo de los mencionados parámetros guía facilitan las herramientas al juzgador para que examine objetivamente el carácter notoriamente excesivo de la tasa de interés, que se estime como usuraria; no obstante, conviene precisar que lo anterior no significa que en cada caso el análisis de usura esté limitado a tomar en cuenta únicamente los elementos objetivos que se indican en los incisos del a) al j), pues como se ha mencionado, es factible que el juzgador tome también en consideración las condiciones subjetivas de las partes de la obligación o del contexto en que se realiza el acto jurídico del que deriva el pacto de interés, especialmente cuando las circunstancias del caso concreto lo ameriten cuando los antecedentes del asunto den cuenta que los elementos subjetivos resultan relevantes para motivar la existencia de un interés notoriamente excesivo o bien, cuando éstos ponen de manifiesto el abuso proscrito en la Convención Americana. Además, no es necesario abordar todos los parámetros guía para realizar el análisis sobre usura, como se expuso en la contradicción de tesis 208/2015⁴.*

³ Vulnerabilidad en relación con la apreciación de la usura.

⁴ De la que derivó la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 55/2016 de rubro: "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL."

45. *Por otra parte, es preciso señalar, que en el caso de que el juzgador concluya que sí existe usura y, por tanto, proceda determinar una eventual reducción prudencial de la tasa de interés ordinaria y/o moratoria, entonces dicha autoridad también puede auxiliarse de los parámetros guía señalados en los incisos a) al j) que como elementos objetivos facilitan la determinación de una tasa de interés adecuada a la obligación pactada. Sin embargo, conviene resaltar que el uso de los parámetros guía no puede sustituir por completo el arbitrio judicial del juzgador pues, como se mencionó, éstos constituyen elementos objetivos que fungen como una herramienta en el proceso analítico de usura; por tanto, el resultado de su análisis directo arroja un conjunto de indicios a ser tomados en cuenta por el juzgador, de suerte que el indudable protagonista y factor fundamental de la decisión correspondiente para concluir en la existencia o no de usura es el **prudente arbitrio judicial**, en función que éste involucra el análisis integral de los indicios y su valoración conjunta para tomar una decisión en cada caso concreto.*
46. En concreto, en la ejecutoria de mérito, se expusieron los momentos que suceden a la determinación de usura y el actuar oficioso para reducir los intereses a lo prudentemente aceptable.
47. Para los efectos de la presente sentencia, resulta de interés solo el Primer Momento de dicha metodología. A saber:
48. **Primer momento.** *Como se advierte en el esquema anterior, el punto de partida para llevar a cabo el escrutinio de que se trata debe ser, necesariamente, que el juzgador advierta prima facie la existencia de un interés notoriamente excesivo, es decir cuando tenga conocimiento de un interés **cuya tasa porcentual** lo lleve a pensar razonablemente que la parte acreedora del crédito incurrió en usura en los términos que prevé la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), con el rubro: “**USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE***

REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO” y que, de corroborarse esa circunstancia a posteriori –en un análisis metodológico de acuerdo a los parámetros guía (objetivos y subjetivos)– resultaría contrario al artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos. En ese sentido, el juzgador debe emprender, por mandato convencional, un análisis de usura, en los términos antes descritos, cuando el interés pactado resulte a primera vista notoriamente excesivo, pues de actualizarse dicha notoriedad se justifica el análisis de esa cuestión, ya sea de forma oficiosa o a petición de parte.

49. Esta definición metodológica, permite a esta Primera Sala, señalar lo infundado del recurso, pues fue justo en este primer momento que el Tribunal Colegiado, mediante la apreciación simple de los hechos, determinó que en el caso, no existieron indicios para considerar que los intereses moratorios pactados no son usurarios, por lo que en esas condiciones, estimó inoperantes los argumentos expuestos por el quejoso.
50. Tal afirmación no deja de advertir que en la sentencia del Colegiado no se ejecutó explícitamente el ejercicio primario de ponderación; sin embargo, la falta de mención no resta validez a la justipreciación realizada, en tanto tiene el mismo efecto valorativo del primer momento a que se ha hecho referencia.
51. Es así, porque como se verá, en la sentencia impugnada se evaluó:

“Así, este Tribunal Colegiado estima que el hecho de que se calcule el interés moratorio con base en la multiplicación, por dos, del ordinario, no da como consecuencia necesaria que dicho rédito se considere usurario, pues habrá de analizarse caso por caso las circunstancias en que las partes contrataron

y los cálculos relativos a la determinación de los réditos pactados, para asumir, en definitiva, si estos implican un abuso por parte del acreedor, sobre la propiedad del deudor.

En tal virtud, dado que en el análisis de los conceptos de violación anteriores se reconoció la legalidad de los intereses ordinarios pactados en el contrato base de la acción, el argumento que se aborda en el presente apartado es inoperante, por insuficiente, al hacer depender la actualización de la usura únicamente en la duplicación del interés ordinario, sin aportar mayor argumento en torno a si dicho modo de calcular el rédito en cuestión resultó excesivo o no en el presente caso.

*Además, contrariamente a lo que sostiene el promovente del amparo, el interés moratorio no resulta excesivo. Para demostrar tal aserto basta retomar el cálculo relativo a la segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve que fue analizado en el concepto de violación identificado en el inciso d) del presente apartado –pues las tasas de interés ordinario calculadas en el estado de cuenta certificado tienen diferencias porcentuales poco significativas–, donde se determinó que la tasa mensual relativa a ese periodo corresponde a un ***** por ciento, por lo que al multiplicar por dos dicho índice, se obtiene que, respecto del mismo periodo, la tasa mensual para el cálculo del interés moratorio asciende a ***** por ciento, por lo que es evidente que dicho referente no implica un abuso por parte de la institución crediticia demandante sobre la propiedad de los demandados. ”*

52. Resulta inconcuso pues, que el Tribunal Colegiado resolvió la cuestión planteada de manera general por la parte quejosa, al identificar que el interés moratorio, cuando se calcula multiplicando el interés ordinario por dos, no implica, por sí, un resultado usurario y, haciendo el ejercicio matemático simple, determinó que éste se calcularía a razón del

***** , lo que de manera alguna constituye un exceso en perjuicio del patrimonio del deudor.

53. Es decir, que no había siquiera indicios de que se actualizara un caso de explotación del hombre por el hombre, lo que hizo patente la falta de necesidad de suplir la deficiencia en la queja y menos, de correr el test de usura.
54. Ahora, dado que el recurrente insiste en señalar que, contrario a lo determinado por el Tribunal Colegiado, la fórmula misma de calcular el interés moratorio al doble del interés ordinario, es inconvencional, los agravios resultan inoperantes.
55. Es así, porque además de constituir una reiteración de los conceptos de violación analizados por el Tribunal Colegiado en lo general y calificados como inoperantes por insuficientes, adolecen del mismo vicio de ineficacia, en tanto que no aporta ningún elemento adicional que sustente su teoría.
56. Máxime si, como se explicó en la definición del primer momento en donde se culminó el ejercicio de valoración de los hechos, el Costo Anual Total, es un referente financiero adecuado para evaluar la usura. Tal como lo hizo la Sala de apelación.
57. A ese respecto, se reitera el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), con el rubro: **“USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO”**, cuyo texto constituyó el parámetro usado por la Sala responsable en el juicio, mediante la cual determinó la razonabilidad de los intereses pactados.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3853/2023.

58. Sustento que no fue debidamente combatido en el juicio de amparo y que motivó su calificación de inoperancia.
59. En resumen, de lo hasta aquí expuesto, los agravios esgrimidos resultan por una parte infundados y por otra inoperantes.
60. Por todo lo expuesto y fundado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** y ***** , contra el acto que reclamaron de la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, que hizo consistir en la sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil veintidós, en el toca de apelación ***** .

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.